**SGV-A-217. MODIFICACIÓN AL ACUERDO “SGV-A-198 ACUERDO PARA LA**

**IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO DE CUSTODIA”[[1]](#footnote-1)**

**Considerando que:**

1. En el artículo 11 del acta de la Sesión 1259-2016, celebrada el 14 de junio del 2016, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el “*Reglamento de Intermediación y Actividades Complementarias (RIAC)*”.
2. En este reglamento se regulan las condiciones para la prestación del servicio de asesoría de inversión y de gestión de portafolios.
3. Como parte del servicio de asesoría de inversión y de gestión de portafolios surge la necesidad de regular la relación entre la entidad que le preste los servicios de intermediación de valores y la entidad que le preste el servicio de custodia, de forma tal, que el intermediario pueda tener acceso a la composición del portafolio del inversionista con el fin de dar seguimiento al desempeño de dicho portafolio. Por esta razón, el intermediario de valores debe facilitarle al inversionista la contratación del servicio de custodia a través de una entidad autorizada, quien a su vez permita al intermediario el acceso antes indicado.
4. Para cumplir con lo anterior el RIAC establece que los intermediarios de valores que ofrezcan servicios de gestión de portafolios deben contar con un contrato suscrito con alguna entidad de custodia autorizada, a través de la cual puedan actuar como ordenante en la cuenta y dar seguimiento al portafolio del inversionista.
5. Para cumplir con esto, la entidad de custodia contratada debe abrir la cuenta a nombre del titular de los valores o instrumentos financieros y permitir el acceso del intermediario a la información del portafolio.
6. Esta autorización de acceso y la designación del ordenante deben también quedar explícitas en el contrato de servicios que se suscriba entre el custodio y el inversionista.
7. En la prestación del servicio de gestión de portafolios, el intermediario de valores debe verificar que la entidad de custodia autorice que el cliente pueda ejecutar estrategias de apalancamiento.
8. En la prestación del servicio de asesoría de inversión, el intermediario de valores debe suscribir un contrato de servicios con una o más entidades de custodia autorizadas a través de las cuales pueda dar seguimiento al portafolio del inversionista.
9. Para estos efectos, la entidad de custodia contratada debe abrir la cuenta a nombre del titular de los valores o instrumentos financieros y permitir el acceso del intermediario a la información del portafolio.
10. Esta autorización de acceso debe quedar explícita en el contrato de servicios que se suscriba entre el custodio y el inversionista, pero no implica que ese intermediario sea ordenante en la cuenta de custodia del titular.
11. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, le corresponde al Superintendente realizar todas las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización que competen a la Superintendencia General de Valores.
12. Según lo previsto en la “*Ley General de Administración Pública*” y en la “*Ley de Protección al Ciudadano del exceso de trámites y requisitos*”, por tratarse de una modificación de normas a partir de una normativa aprobada que salió en su momento a consulta, y no establecerse nuevos requisitos a los administrados, se omite la realización de una consulta particular al mercado sobre el presente acuerdo.

**Por tanto dispone el presente acuerdo:**

**SGV-A-217. MODIFICACIÓN AL ACUERDO “SGV-A-198 ACUERDO PARA LA**

**IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO DE CUSTODIA”**

**Artículo 1. Modificaciones**

Se modifica el transitorio I para que en adelante se lea de la siguiente forma:

*“Transitorio I*

*Las entidades de custodia cuentan con un plazo de 8 meses contados a partir del 30 de junio de 2016 para actualizar los contratos con sus clientes, si esto se requiere para que ostenten las facultades necesarias para la prestación de los servicios, en consideración de las disposiciones aprobadas en el Reglamento de Intermediación de Valores y Actividades Complementarias”.*

**Artículo 2. Adiciones**

Se adiciona el Transitorio V para que se lea de la siguiente forma:

*“Transitorio V*

*Al vencimiento del Transitorio I cada entidad debe remitir un plan de actualización para los contratos de los clientes activos para su autorización a la Superintendencia General de Valores”.*

**Artículo 3. Vigencia**

Rige a partir del 30 de junio del 2016.



1. Superintendencia General de Valores. Despacho del Superintendente A las catorce horas del veintiocho de junio del dos mil dieciséis. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 187 del 29 de setiembre del 2016. [↑](#footnote-ref-1)